

TRATAMIENTO FISCAL DE LAS CRIPTOMONEDAS

18



C.P.C. Fernando Castillo Águila
Integrante de la Comisión Fiscal del
Colegio de Contadores Públicos de
México



Presentación

Las criptomonedas están de moda. Escuchamos que ya existen transacciones que se pagan con criptomonedas y que incluso una persona puede invertir en ellas. El problema es que a medida en que pasa el tiempo y éstas toman relevancia en la vida de las personas, no es del todo claro lo que son, lo que se puede hacer con ellas y más aún, cuáles son las consecuencias fiscales que se generan por su adquisición o por pagar con ellas, dado lo anterior, en el presente artículo se analizará su tratamiento fiscal.

I. Antecedentes

Los antecedentes de las criptomonedas se remontan a principios de los años noventa, cuando expertos en sistemas intentaron crear una moneda encriptada para hacer transacciones anónimas.

En esos años, se crearon monedas como las denominadas Hashcash, Bit Gold, Digi-Cash, entre otras, sin que en algún caso prosperaran en el mercado.

La idea de la criptomoneda es que se registren transacciones en un *libro diario* digital por persona de manera anónima; por ejemplo, en una compraventa, en la que el comprador paga el precio del bien con criptomonedas, se registraría en el haber del vendedor el incremento en criptomonedas recibidas del comprador, y por su parte, el comprador registraría en decremento correspondiente.

Como se puede observar, una criptomoneda *no es otra cosa más que un programa de computadora que registra, de manera encriptada, transacciones de una persona.*

La idea del *libro diario* antes mencionado fue tomada en el 2008 por Satoshi Nakamoto y fue él, quien, además, logró encriptarlo. Cabe destacar que Satoshi Nakamoto es un pseudónimo, por lo que se desconoce si se trata de una persona, un grupo de personas o de una empresa.

Así se crea la primer criptomoneda con base en el *libro diario* encriptado denominada Bitcoin, cuyo protocolo fue publicado en un artículo del denominado "Cryptograph Mailing List" en noviembre de 2008 y fue



lanzada al mercado en enero de 2009.

II. Generalidades

Para efectos de nuestro estudio, considero que uno de los conceptos más reconocidos de lo que debemos entender por criptomoneda es el que publicó en junio de 2017 la revista *Forbes México* que corresponde a “Bitlicense, la primera licencia para monedas digitales en Estados Unidos de América” y que es la que a continuación transcribo:

“Cualquier tipo de unidad digital, creada u obtenida mediante el cálculo matemático, cuyo sistema está basado en Internet y que se utiliza como un medio de cambio o forma de valor digitalmente almacenado.”

Desde un punto de vista legal, en México no existe una definición de criptomoneda; sin embargo, la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, que comúnmente conocemos como Ley Fintech, contiene una definición de activo virtual que abarca a las criptomonedas.

En efecto, el artículo 30 de la Ley Fintech señala que se considera *activo virtual* la representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. También señala, dicho artículo, que en ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en

territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o en divisas.

Las criptomonedas se ubican en esa definición, ya que sirven como medios de pago y su transferencia se realiza en medios electrónicos.

No obstante, que se trate de un medio de pago, debe tenerse en cuenta que un activo virtual, incluyendo a las criptomonedas, no pueden considerarse como una moneda de curso legal, ni como una divisa, tal y como más adelante se analiza.

Dichos activos virtuales no se encuentran respaldados por el Banco de México, ni por alguna autoridad monetaria extranjera, por lo que su función como medio de pago no está garantizada, lo que implica que quien acepte las criptomonedas como medios de pago lo hacen bajo su propio riesgo.

Incluso, el valor en pesos de las criptomonedas está determinado por las personas que aceptan comerciar con ellas, lo que implica que exista alta volatilidad en el precio de las criptomonedas, y riesgo para las transacciones que se pagan con este tipo de activos virtuales.

III. Disposiciones fiscales

A fin de establecer las consecuencias fiscales que se generan por adquirir criptomonedas y pagar bienes y servicios con éstas, es necesario identificar su naturaleza jurídica.

a) Naturaleza jurídica

En primer lugar, es necesario señalar que, en los términos del artículo 1o de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, la unidad del sistema monetario de nuestro país es el “peso”.

Además, el artículo 2o de dicha ley establece que las únicas monedas circulantes en nuestro país son:

- Los billetes del Banco de México, S.A.
- Las monedas metálicas de denominaciones específicas señaladas en la propia ley.
- Las monedas metálicas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional.

Por su parte, el artículo 7o de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones.

Siendo que dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas antes señaladas.

Por su parte, cuando la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a la moneda extranjera, su artículo 8o señala que ésta no tendrá curso legal en México, salvo ciertos casos previstos por las leyes, por lo que las obligaciones de pago





en moneda extranjera se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y en la fecha en que se haga el pago.

De las disposiciones anteriores se desprende que la única moneda de curso legal en nuestro país es el peso y que cuando se desee realizar algún

pago de obligaciones con monedas extranjeras se deberán realizar entregando el equivalente en moneda nacional, salvo ciertos casos previstos por las propias leyes.

Como se puede observar, el Gobierno Mexicano no emite y por lo tanto, no respalda las criptomonedas, por lo que éstas no pueden considerarse como monedas de curso legal en nuestro país, y al no ser emitidas o respaldadas por un gobierno extranjero, tampoco pueden ser consideradas divisas.

Así las cosas, el hecho de que una criptomoneda pueda ser utilizada como un medio de pago, no las hace monedas para efectos legales mexicanos, sino que atendiendo a lo previsto por



la Ley Fintech son *activos virtuales* con las siguientes características:

- Su representación de valor es registrada electrónicamente.
- Se utiliza como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos.
- Se transfiere a través de medios electrónicos.
- No son divisas.

Ahora bien, resulta necesario analizar si las criptomonedas pueden calificarse como *bienes* para efectos legales mexicanos.

De acuerdo con el Código Civil Federal (CCF) un *bien mueble*, puede ser considerado como tal por su naturaleza o por disposición de ley; por su naturaleza, son los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Por disposición de ley, son *bienes muebles* las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Dicho código en general señala que son *bienes muebles* todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

Por lo tanto, en los términos del propio CCF las criptomonedas no son consideradas como un *bien inmueble*, por lo cual, con base en lo anterior, son considerados como *bienes muebles*.

Una vez concluido que las criptomonedas son *bienes muebles*, a continuación se señalan algunos aspectos fiscales relacionados con éstos.





En el presente me enfocaré a las consecuencias fiscales que se generan cuando una persona paga una transacción con una criptomoneda, sin dejar de advertir que las consecuencias de adquirir, invertir y generar criptomonedas deben analizarse con detalle, para evitar riesgos de carácter fiscal.

b) Aspectos fiscales

Tal y como lo señalamos, una criptomoneda no es una moneda de curso legal ni una divisa y se considera un *bien mueble* para efectos legales.

Por lo anterior, cuando pagamos el precio de un bien o de un servicio con una criptomoneda, lo que realmente estamos haciendo es un *pago en especie*, dicho en otras palabras, el adquirente del bien o del servicio pagará con un bien, es decir, el precio acordado con su contraparte.

Desde un punto de vista fiscal, quien paga en especie está transfiriendo la propiedad del bien que se entrega como pago a su contraparte, por lo que en los términos del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, se trata de una enajenación de bienes, caso en el que se deberán reconocer los efectos fiscales de una transacción de ese tipo.

Una vez concluido lo anterior, es necesario revisar las consecuencias fiscales que genera dicha enajenación en materia del Impuesto Sobre la Renta.

c) Impuesto Sobre la Renta

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se consideran ingresos acumulables, entre otros, la *ganancia* derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie.

Para tales efectos, dicho artículo prevé que para determinar la ganancia antes señalada se considera como ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales tenga el bien de que se trata en la fecha en la que



se transfiera su propiedad por *pago en especie*, pudiendo disminuir de tal ingreso las deducciones, que para el caso de enajenación permite dicha ley, siempre que se cumplan los requisitos correspondientes.

Como se puede observar, cuando se realiza un pago con criptomonedas, es necesario determinar si por esa transacción, quien paga, genera una *utilidad fiscal* en la enajenación de la criptomoneda (pago en especie), considerando el valor de mercado (determinado por persona autorizada) de la criptomoneda como ingreso, menos las deducciones aplicables, que en este caso sería el monto de la compra de la criptomoneda.

Será necesario verificar si la adquisición de la criptomoneda cumple los requisitos para ser considerada como una *deducción* para efectos fiscales.

En principio debería verificarse si se cuenta con algún comprobante por la adquisición de la criptomoneda y más aún, si existe un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) que avale su compra, con el fin de soportar la deducción del *costo fiscal* de la criptomoneda.

En caso de no cumplir con los requisitos fiscales, la enajenación de la criptomoneda (pago en especie) provocaría que el comprador (quien paga en especie) deba acumular a sus ingresos el monto total del precio pagado con una criptomoneda; incluso para efectos de *pagos provisionales*.

Y todo lo anterior sin analizar las obligaciones que se generan en materia de emisión de CFDI para quien paga en especie.

d) Impuesto al Valor Agregado

En materia de Impuesto al Valor Agregado, es necesario analizar lo que sucede si se realiza un *pago en especie* mediante la entrega de una criptomoneda.

Tal y como se señaló, cuando existe un *pago en especie* se considera que existe una enajenación respecto del bien que se entrega para realizar el pago, puesto que para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) es necesario analizar si dicha enajenación se encuentra gravada para sus efectos.

En términos de la LIVA, las enajenaciones de bienes se encuentran gravadas para efectos de dicho impuesto, salvo que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en su artículo 9o.

En efecto, la enajenación de ciertos bienes se encuentra exenta del pago del IVA, siendo algunos de ellos, la moneda nacional y la moneda extranjera y los documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.

No obstante, se ha señalado que las criptomonedas no califican como alguno de esos bienes, ni

como los demás señalados en el citado artículo 9o, por lo que la enajenación que se realice de este tipo de bienes con motivo del *pago en especie* se encontrará gravada para efectos del IVA, también.

Cabe destacar que para efectos de este impuesto, el monto sobre el cual se deberá determinar es el valor de mercado que tenga el bien al momento de llevar a cabo la enajenación que es, precisamente, el monto que se cubre como *pago en especie*.

IV. Conclusiones

Las criptomonedas son *activos virtuales* que sirven como medios de pago anónimos que no constituyen una moneda de curso legal ni una divisa, toda vez que no son emitidos ni garantizados por el Banco de México o por alguna otra autoridad extranjera.

La adquisición de criptomonedas, así como la inversión en este tipo de bienes, generan consecuencias fiscales para las personas que lleven a cabo este tipo de actividades, mismas que deben ser analizadas con detalle a fin de evitar algún riesgo de carácter fiscal, además de que, al no estar garantizados ni soportados por los gobiernos, provoca que existan riesgos de volatilidad en su valor, entre otros aspectos.

Utilizar estos *activos virtuales* como medios de pago provoca que, desde un punto de vista fiscal, exista una enajenación de bienes al momento de llevar a cabo el pago en especie, respecto de las criptomonedas, lo que puede provocar que quien paga con este tipo de bienes, genere una utilidad en su enajenación, así como la causación del IVA correspondiente por la enajenación.

Cabe destacar que las consecuencias fiscales que se generan en materia de CFDI deben observarse a fin de que el enajenante las cumpla, mismas que no son analizadas en el presente.

Las consecuencias fiscales que se señalan en este artículo son de carácter general, por lo que en cada transacción que se realice, debe ser analizada con detalle a fin de evitar riesgos de carácter fiscal. 

